

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EL DESARROLLO DE LA PLATAFORMA INNOVADORA DE PURIFICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE MOLÉCULAS PEQUEÑAS EN ENTORNOS DE INVESTIGACIÓN - PROYECTO INNOVAP³M PARA LA FUNDACIÓN MIGUEL SERVET - NAVARRABIOMED COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DEL PROGRAMA PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA 2021-2027 (FMS 2-2025)

ACTA DE APERTURA SOBRE A

En Pamplona (Navarra), a **28 de noviembre de 2025**, queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, en las dependencias de la Fundación Miguel Servet, ubicadas en la Calle Irunlarrea, 3, 31008 Pamplona. En el acto de apertura se encuentran presentes los miembros de la mesa de contratación establecidos en el pliego regulador.

Las ofertas presentadas se encuentran dentro del plazo, por lo que se admiten, y acto seguido, a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra, tiene lugar la apertura del **“sobre A- Documentación administrativa”** de los licitadores que han presentado oferta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.10.2. Apertura de los sobres del Documento Regulador de la contratación del servicio de PARA EL DESARROLLO DE LA PLATAFORMA INNOVADORA DE PURIFICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE MOLÉCULAS PEQUEÑAS EN ENTORNOS DE INVESTIGACIÓN - PROYECTO INNOVAP³M (FMS 2/2025).

Se procede en la misma fecha a examinar el cumplimiento de los requisitos de participación de los licitadores:

- **UTE FAST GREEN PLATFORM FOR PHARMACEUTICAL DEVELOPMENT**, compuesta por:
 - Fundación TECNALIA Research & Innovation
 - LGAI Technological Center S.A.
 - Vivotecnia Research, S.L.

Tras examinar el cumplimiento de los requisitos de participación de la empresa que presenta la proposición, en fecha **1 de diciembre de 2025**, y a través de la plataforma PLENA se procede a pedir la subsanación de los siguientes puntos, para lo cual tiene un plazo de 7 días naturales:

- Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) aportado por la empresa Pharmaceutical Innovation Services, S.L., donde se observa que, en la Parte II, apartado A, letra e) ésta no aparece marcada.

- Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) aportado por la empresa Pharmaceutical Innovation Services, S.L., donde se observa que, en la Parte IV, apartado A, acerca de la idoneidad, éste apartado no aparece marcado.

- Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) aportado por la Fundación TECNALIA Research & Innovation, donde se observa que, en la Parte II, apartado D se menciona la intención de ésta en subcontratar al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES BIOMEDICAS ALBERTO SOLS, pero, salvo error, no se ha aportado de esta empresa o instituto ni el DEUC ni el COMPROMISO DE COLABORACIÓN o SUBCONTRATACIÓN, así como sí se ha aportado el del resto de empresas que se prevé que sean subcontratadas.

Con fecha **10 de diciembre de 2025** se procede a la revisión de los documentos aportados por el licitador ya subsanados, y se aprecia que, en el DEUC de la Fundación TECNALIA Research & Innovation, se desvelan datos que podrían afectar a la valoración del Sobre C relativo a los criterios cuantificables mediante fórmula, por cuanto el documento que incluye porcentajes de participación de empresas sobre el importe total del contrato, ya que se indica el % específico por empresa y no total de subcontratación

Sabiendo que en el DEUC aportado por estas empresas que se pretenden subcontratar, ya se indica el tamaño de la empresa, y su consideración o no como PYME, y teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el apartado 3.10.2 del Documento Regulador, donde dice que *“La inclusión por parte del licitador, tanto en el Sobre A como en el Sobre B, de documentación que pudiera permitir al poder adjudicador conocer con antelación a la apertura del Sobre C la puntuación que este obtendrá en los criterios cuantificables mediante fórmula, supondrá la exclusión de dicho licitador del procedimiento de licitación.”* La Mesa de Contratación revisa de nuevo si concurren las causas o no para la exclusión.

Este procedimiento de compra pública está excluido de la LFCP por encontrarse entre las causas previstas por el art.7.1.g), el cual reproduce el criterio establecido en el artículo 14 de la Directiva 2014/24/UE, al excluir de la contratación pública armonizada aquellos contratos cuyo objeto principal consista en actividades de investigación y desarrollo siempre que los resultados no se reserven en exclusiva para la entidad contratante o que la contraprestación no sea íntegramente asumida por esta. Pese a ello, se aplica la misma ley por analogía, tal y como se indica en el DR y, por tanto, podemos observar cómo el artículo 97 de la misma ley establece que, con el fin de garantizar la integridad del procedimiento y evitar cualquier posibilidad de que el órgano de contratación conozca de forma anticipada elementos susceptibles de afectar a la evaluación, la información contenida en el Sobre C debe permanecer secreta hasta el momento de su apertura.

Teniendo en cuenta que este procedimiento está excluido de la LFCP y que no hay más licitadores, existen dudas sobre si procede a la exclusión del licitador en este contrato, o no,

dado que no se verían afectados los principios de transparencia e igualdad de trato, o no discriminación.

Con fecha **10 de diciembre de 2025** la Mesa de contratación solicita una evaluación jurídica externa para la revisión de estos aspectos, a fin de su emisión basada en una opinión objetiva y externa, que se adjunta a esta acta.

Con fecha **15 de diciembre de 2025**, se recibe el informe solicitado, donde concluye que, *“Si bien la inclusión en el DEUC de un desglose detallado de los porcentajes de subcontratación podría considerarse, desde una perspectiva estrictamente formal, una irregularidad en la separación de sobres, dicha circunstancia carece de la trascendencia material que la normativa y la doctrina exigen para que pueda operar una medida tan drástica.”*

Por otro lado, se indica también que *“la situación examinada no afecta a la igualdad de trato: concurre una única oferta, lo que elimina cualquier riesgo de ventaja competitiva. Pero incluso en un escenario de pluralidad de ofertas, la estructura propia de la Compra Pública Precomercial —que contempla la posible adjudicación a hasta tres licitadores— reduce aún más la posibilidad de que un dato adelantado pudiera alterar la posición relativa de los participantes. No existe, por tanto, perjuicio real ni potencial para otros operadores económicos.”*. Aportando también varios argumentos que refuerzan esto mismo, dado que *“la doctrina consolidada del TACPN exige que la exclusión solo pueda adoptarse cuando la irregularidad produce una alteración sustancial de la objetividad, el secreto o la igualdad de trato, rechazando expresamente las exclusiones automáticas o derivadas de meros defectos formales. El Tribunal ha sido inequívoco al afirmar que únicamente cabe excluir cuando el dato anticipado permite conocer la puntuación o influir en la valoración. Nada de ello concurre en el presente supuesto.”*

Por último, el informe concluye indicando que *“el principio de proporcionalidad conduce de manera determinante a descartar la exclusión. Esta medida sería innecesaria, inadecuada y claramente desproporcionada, al privar al órgano de contratación de la única oferta presentada, comprometer la continuidad de un proyecto de I+D cofinanciado con fondos europeos y frustrar la finalidad esencial de la CPP”* y, por tanto *“no concurre ningún elemento jurídico, material ni procedimental que permita justificar la exclusión de la entidad licitadora”*.

Por su parte, la Mesa de Contratación aprecia que, de excluir la oferta presentada, se podría incurrir en un acto totalmente desproporcionado, ya que conllevaría dejar desierto el procedimiento, el cual, además, está excluido de la LFCP, por lo que la aplicación de requisitos formales como el de mantener el secreto en los sobres de las propuestas presentadas, sería en sí mismo desproporcionado si tal secreto no afecta a principios clave como la igualdad de trato entre licitadores y objetividad de la licitación.

Queda probado además, que el mercado capaz de dar solución al reto planteado por la propia licitación, es un mercado muy cerrado, de difícil acceso y que la solución es por sí mismo innovadora, no siendo capaces otras empresas de realizar con éxito el contrato, como se ha acreditado en las oportunas consultas preliminares planteadas previa licitación del servicio. La no admisión del licitador, supondría de facto la imposibilidad de realizar el servicio, el cual está ligado a una convocatoria pública de financiación para este tipo de procedimientos, y para la que existe un plazo determinado de ejecución, constituyendo esto

un menoscabo en los intereses del sector público navarro y en la creación de sistemas innovadores que puedan mejorar la calidad del sistema sanitario y científico del mismo.

A fin de aclarar esto, se han revisado otras resoluciones del TACRC, encontrándose, entre otras, la resolución nº 724/2024, de 6 de junio, en la cual, este tribunal defiende, junto con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo que *“no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”*. Recordando entonces el caso que nos aplica, y teniendo en cuenta que solo existe un licitador que concurre en forma de UTE, donde se aglutinan varias empresas de un mercado ya de por sí, cerrado y pequeño, parece del todo desproporcionada la exclusión, puesto que no afecta a la igualdad ni objetividad.

Así mismo, en la precitada resolución, encontramos doctrina suficiente que justifica que, para que la exclusión se dé, ésta no puede darse de forma automática, sino que deben concurrir varios requisitos, como que se vulnere el secreto de la oferta, cuando con ello se vulnere, comprometa o menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato a los licitadores y que la anticipación de la información *“no venga propiciada por los propios pliegos”*. Esto también podemos encontrarlo en otras resoluciones, como la nº 403/2023 y nº 640/2024, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022.

Cuando habla de que la información no esté propiciada por los pliegos, queda claro que en ellos no se recoge esta información, puesto que solo se habla de porcentajes en el Anexo V, pero cuando se hace referencia al % global de los trabajos que van a ser ejecutados por medios externos, no así % del importe del contrato ofertado. Aunque cabe entender que, la inclusión de % en el DEUC cuando se habla de empresas que se pretenden subcontratar, puede dar lugar a error. Hablaríamos entonces de la intencionalidad o no del error. Sobre esto, encontramos también doctrina en la resolución nº 36/2025, en la cual se determina que *“debe analizarse que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la voluntad de la licitadora y, lo que es más importante y decisivo, que el error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva.”*

Ha de tenerse en cuenta que, para poder ser admitida la propuesta técnica contenida en el Sobre B, los licitadores deben obtener un umbral mínimo de 30 puntos sobre los 75 máximos, y, por ende, la objetividad en la valoración quedaría asegurada en caso de no superar este umbral, por el cual, no afectaría el dato desvelado en el sobre A, dado que no se tendría en cuenta la puntuación a obtener en el sobre C.

Por todo ello, la Mesa de contratación, tras valorar estos aspectos, así como el informe externo y lo expuesto en él, concluye que no existe causa de exclusión, y, en fecha **15 de diciembre de 2025** se cierra la misma en cuanto a la evaluación del sobre A, procediéndose a la emisión de la presente acta y a la admisión del único licitador: UTE FAST GREEN PLATFORM FOR PHARMACEUTICAL DEVELOPMENT.

La apertura del sobre B tendrá lugar a continuación en las mismas dependencias.

No habiendo más cuestiones que tratar se pone fin al acto.

En Pamplona, a 16 de diciembre de 2025.

Firmado, la Mesa de contratación

Presidenta
Dña. María Bezunartea Álvarez

Secretaria
Dña. Marina Galilea García